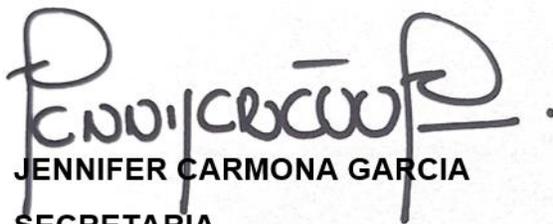


Auto Interlocutorio N° 0368
Incidente de desacato
Accionante: Faiber Jahir Moreno
Accionado: Policía Nacional, Ministerio de Defensa
Radicado: 171743184001201900238

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando al señor Juez, que el termino otorgado mediante auto del 27 de noviembre de 2020, corrió los días 1, 2 y 3 de diciembre de 2020. Los incidentados se pronunciaron mediante escritos allegados al correo electrónico del Despacho así: La Presidencia de la República, el 30 de noviembre y 03 de diciembre de 2020; El Ministerio de defensa y la Policía Nacional en escritos del 03 de diciembre de 2020.

El señor FAIBER JAHIR MORENO allegó escrito el 03 de diciembre pronunciándose frente a la apertura del trámite incidental. Pasa a despacho para resolver.

Chinchiná, Caldas, 04 de diciembre de 2020.


JENNIFER CARMONA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, nueve (09) de diciembre
de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir el **INCIDENTE de DESACATO** promovido por el señor **FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR**, en contra de la **POLICIA NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por el presunto incumplimiento a fallo de tutela proferido el 26 de agosto de 2019.

SÍNTESIS DE LA QUEJA

Refiere el petente que los accionados no han acatado lo resuelto en el precitado fallo constitucional toda vez que, a pesar de haber sido sometido al procedimiento de evaluación de trayectoria profesional para ser llamado al curso de ascenso, fue notificado el 25 de febrero de 2020 que su nombre no había sido recomendado para presentar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso al grado de teniente coronel donde no se exponen argumentos jurídicos ni facticos, por lo que al considerar que reúne los requisitos

necesarios solicita se le llame a los cursos reglamentarios para ascenso a dicho grado, que hoy en día ostentan la totalidad de sus compañeros del curso 071 de oficiales desde diciembre de 2015.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 30 de marzo del año en curso, se dispuso requerir previamente al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, Mayor General OSCAR ATEHORTÚA DUQUE**, para que cumpliera de manera inmediata la orden de tutela proferida el 26 de agosto de 2019; y al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, DR. GUILLERMO BOTERO NIETO**, en la ciudad de Bogotá, o quien haga sus veces, como superior del **Mayor General OSCAR ATEHORTÚA DUQUE**, para que procediera a hacerlo cumplir y si es del caso abra el correspondiente proceso disciplinario en su contra. Para lo anterior se les concedió el termino de DOS DIAS contados a partir de la notificación y en caso tal remitieran los documentos que soporten el cumplimiento a lo ordenado o indicar las razones de hecho y derecho por lo cual no se había acatado lo dispuesto.

En respuesta a tal requerimiento la POLICIA NACIONAL a través de la Dirección de Talento Humano, en comunicación fechada el 02 de abril del año que avanza indicó que (...) En cumplimiento al fallo de tutela, el Presidente de la Republica expidió Decreto 1680 del 13 de septiembre de 2019, con novedad fiscal de ascenso del señor FAIBER JAHIR MORENO el 01 de diciembre de 2009. Acto seguido mediante comunicación del Jefe de Talento Humano de fecha 04 de octubre de 2019, se comunicó al accionante la referida disposición, así como el procedimiento para el llamamiento a curso de ascenso, previa evaluación de la trayectoria profesional y posterior concurso en caso de haber aprobado la misma; surtido lo cual y en el marco del Decreto Ley 1791 de 2000, no se recomendó al señor MORENO como opcionado para realizar el curso de ascenso según criterio Junta de evaluación y clasificación para oficiales de la policía Nacional –Acta de fecha 04 de febrero de 2020-; Junta de Generales de la Policía Nacional –Acta de fecha 05 de febrero de 2020-; Junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional –Acta de fecha 25 de febrero de 2020-. Decisiones que fueron comunicadas al accionante por la Jefatura de Talento Humano mediante comunicado del 25 de febrero de

2020; con lo cual se puede observar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, sin que la circunstancia de que el antes citado no fuera seleccionado para el concurso previo al curso de ascenso, pueda entenderse como incumplimiento a la orden de protección constitucional.

Por su parte, el **MINISTERIO DE DEFENSA** en comunicación fechada el 01 de abril del año avante arguyó la falta de legitimación en la causa, por cuanto no ostenta rango de mayor jerarquía frente al Director de la Policía Nacional para conminarlo a su cumplimiento, no obstante, allega requerimiento realizado a dicha Institución para que acatara lo ordenado en el aludido fallo de tutela.

Mediante auto del 03 de abril de 2020 el Despacho decidió no dar apertura al incidente de desacato, al considerar que se había dado cumplimiento a la orden constitucional, pues se acreditó la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento del derecho de ascenso al grado de Mayor del accionante y seguidamente se adelantó el procedimiento de estudio para establecer si el Mayor FABER JAHIR MORENO SALAZAR reunía los requisitos para ascender al grado de Teniente Coronel o ser llamado al curso de ascenso respectivo, sin que tal pretensión

hubiera resultado favorable, lo que no implicaba un desconocimiento del mandato constitucional.

Mediante auto del 23 de octubre de 2020 y en atención al ordenamiento dado en sentencia de tutela del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, mediante providencia del 22 de octubre de 2020, por medio de la cual se dejó sin efecto la decisión de este despacho judicial de fecha 3 de abril de 2020, se estuvo a lo resuelto por esa Corporación y se ordenó reanudar el trámite incidental por lo cual se dio apertura por desacato con la advertencia que el señor Ministro de defensa Dr. CARLOS HOLMES TRUJILLO es también directo responsable del cumplimiento al fallo de tutela, pues así quedó consignado en la decisión.

Transcurrido el término de traslado del citado requerimiento, a través de decisión fechada el 04 de noviembre de 2020, este Despacho resolvió ABSTENERSE DE DAR APERTURA a incidente de desacato en contra de los funcionarios OSCAR ATEHORTUA DUQUE como DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y Dr. CARLOS HOLMES TRUJILLO en calidad de MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al considerar observado el ordenamiento dado en la providencia constitucional en cuanto a la validación de la fecha de ascenso y según

quedo expuesto en la parte resolutive de la providencia infringida.

Seguidamente y una vez notificado el auto de apertura de tramite incidental por incumplimiento a fallo de tutela de fecha 22 de octubre de la referida corporación, por considerar que no se surtió el trámite en contra del señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL como directo responsable del cumplimiento y del señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA como su superior funcional, a pesar de haberseles realizado el correspondiente requerimiento; el Juzgado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020 resolvió **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho judicial dentro del incidente de desacato promovido por el señor **FAIBER JAIR MORENO en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y el SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,** en su lugar se **ORDENÓ REHACER** el trámite incidental desde el requerimiento previo realizado mediante decisión del 23 de octubre de 2020, dejando incólume dicha providencia y en los términos del artículo 52 del **Decreto 2591 DE 1991.**

De dicha decisión se corrió traslado a los incidentados por el TERMINO DE TRES DIAS, mediante correo electrónico comunicado del 30 de noviembre siguiente, frente a lo cual se pronunciaron con escritos allegados el 30 de noviembre y 03 de diciembre de 2020 por el Ministerio de defensa y la Policía Nacional.

LOS DESCARGOS

La Presidencia de la República mediante oficio OFI20-00255177 / IDM 13010000 aportó comunicado OFI20-00253254 / IDM 13010000 de fecha 30 de noviembre de 2020 dirigido al señor MINISTRO DE DEFENSA en el cual lo conmina al cumplimiento de la decisión judicial y solicita disponer lo necesario para su acatamiento debiendo así informar lo pertinente al Despacho judicial. No obstante solicita la desvinculación del señor Presidente de la República del presente trámite comoquiera que en la providencia conculcada no se profirió orden alguna a cargo de la Presidencia de la Republica y en atención al postulado constitucional de la descentralización y desconcentración de funciones según los cuales los órganos ministeriales son autónomos (Art. 208, 209 y 211C.P.) (Documento

11. Anexo 1. presidencia OFI2000253251, expediente digital).

El Ministerio de Defensa Nacional, a través de escrito No. OFI20-98689 MDN-SGDAL-GN de fecha 03 de diciembre de 2020, refirió que expidió decreto 1680 de fecha 13 de septiembre de 2019 por el cual se modifica la fecha de ascenso a unos oficiales de la policía nacional en cumplimiento a providencias judiciales, disponiendo en lo referente al oficial superior FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR *“artículo 4. Modifíquese la fecha fiscal de ascenso en el grado que ostenta (...) con novedad fiscal de ascenso 01 de diciembre de 2009. En cumplimiento a la sentencia de tutela del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchina Caldas. Parágrafo. Para efectos de antigüedad y orden de prelación en el escalafón de la policía nacional, se tendrá en cuenta el siguiente orden: el mayor MORENO SALAZAR FAIBER JAHIR identificado con cedula de ciudadanía 79.892.076 se ubicará después del mayor YASNO VARGAS WILLIAM (...) y antes del mayor CRISTANCHO ARIZA FERNANDO (...).”*

Que en relación al ordenamiento dado en el numeral tercero de la citada providencia, la

competencia funcional de los ascensos recae directamente en la Policía Nacional Decreto Ley 1791 de 2000, quien ejerce las facultades que le otorgan la Ley y los Reglamentos para definir cuáles de sus miembros obtienen ascensos dentro del esquema piramidal que caracteriza la Fuerza Pública, por lo que dicha facultad escapa de su ámbito funcional.

No obstante, mediante comunicado 0114/MDN-SGDAL-GNG se solicitó a la dirección de talento humano de la policía nacional un informe respecto del cumplimiento del fallo, allegándose respuesta con oficio S-2020-052103 / DITAH-ADEHU-1-10 de fecha 02 de diciembre de 2020 en el cual se indica que al interior de la Policía nacional se agotaron los procedimientos legales establecidos para dar cumplimiento al fallo de tutela advirtiéndose que a la fecha no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1791 de 2000 para ascender al grado de Teniente Coronel entre otros por no ser llamado a curso "(...) puesto que como ya se ha indicado en el libelo del presente escrito no supero la evaluación de la trayectoria profesional no el concurso previo al curso de capacitaciones para ascenso al grado de teniente coronel, no obstante, fue reconocido como tiempo de servicios el lapso que estuvo

sustraído del servicio activo tanto así que a la fecha cuenta con 25 años 0 meses 25 días”

Que, los numerales cuarto y quinto del fallo constitucional guardan íntima relación con el numeral tercero y dado que el incidentante no cumple con los requisitos para ascenso, no procede la aplicación de los mismos, aclarando que fue reconocido como tiempo de servicios el lapso que estuvo sustraído del servicio activo a la fecha cuenta con más de 25 años. En tal parecer solicita se declare el cumplimiento efectivo de la sentencia adiada el 26 de agosto de 2019. (Documento 25.contestacionmindefensa03-12-2020, expediente digital)

En lo que respecta a la Policía Nacional, mediante comunicado 053763 de fecha 03 de diciembre de 2020, indicó que frente al cumplimiento de los requisitos, el señor FAIBER MORENO cumplió el primero de ellos con el tiempo de servicios; frente al segundo cual es ser llamado a curso, el decreto 1791 de 2000 exige evaluar la trayectoria profesional la cual es realizada a través de las diferentes juntas relacionadas mediante el procedimiento interno 2DH-PR004 V.2.

En tal virtud, los documentos que soportan la trayectoria del citado ciudadano fueron allegados y valorados por las juntas de evaluación y clasificación para oficiales de la policía nacional, de generales de la policía nacional y la asesora del ministerio de defensa nacional para la policía nacional, quienes mediante actas N°001-ADEHU-GRUAS-2.25 de fecha 04 de febrero de 2020 de la junta de evaluación y clasificación para oficiales de la Policía Nacional, N° 001 ADEHU-GRUAS 2.25 de fecha 05 de febrero de 2020 de la junta de generales de la Policía Nacional, y N°002-ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22 de fecha 25 de febrero de 2020 de la junta asesora del ministerio de defensa nacional para la policía nacional; realizaron un estudio detallado de la hoja de vida incluidos los diferentes informes presentados por los entes de control y autoridades judiciales disponiendo NO RECOMENDAR al señor FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR para participar en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para ascenso al grado de teniente coronel (Documento 27.contestacionpolicia03-12-2020, del expediente digital.

CONSIDERACIONES

FRENTE A LA NATURALEZA DE LOS FALLOS DE TUTELA Y SU

DESOBEDIENCIA: Conocido es que la decisión con la cual el Juez de Tutela accede al amparo Constitucional invocado se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución Política lo contempla. Si hay desobediencia, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, perturbando en consecuencia el sistema jurídico. De allí que el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 haya previsto, para la persona que incumpla una orden proferida en virtud de una acción de tutela, el arresto hasta por seis meses y la multa hasta por veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Debe decirse también que "(...) al momento de resolver el incidente de desacato, la

autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela por parte de su destinatario, encontrando **entre los factores objetivos** variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento; y entre los **factores subjetivos** circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento; factores que son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación

con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela (...)”¹

Se advierte en primer lugar que la sentencia constitucional proferida por este despacho el 26 de agosto de 2019, de la cual se demanda su incumplimiento dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos al Debido Proceso, la Igualdad, el Acceso a la Administración de Justicia y la Tutela Efectiva de los Derechos, del señor FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.892.076 de Bogotá D.C, dentro de la presente acción de tutela promovida en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, Mayor General OSCAR ATEHORTÚA DUQUE y del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, sede Bogotá, DR. GUILLERMO BOTERO NIETO, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA y la POLICIA NACIONAL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a modificar parcialmente el Decreto 948 del 31-05-2019, a efecto de reconocer al señor FABER JAHIR MORENO SALAZAR como fecha de ascenso al grado de Mayor, el 01-12-2009 en que debió hacerlo con sus compañeros del curso 071, si la Administración no hubiera obrado erradamente; determinación que, se itera, emana de que a la fecha ya reunió las demás exigencias del Decreto 1791 de 2000 al punto de haber obtenido esa dignidad, con la disparidad en la fecha que se ordena corregir. Lo anterior, exclusivamente destinado a la contabilización del tiempo necesario para ascender.

TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA y la POLICÍA NACIONAL**, que en el término de un mes contado a partir de la notificación de este proveído, estudie dentro de sus competencias y con observancia del debido proceso, si el Mayor FABER JAHIR MORENO SALAZAR reúne los requisitos para ascender al grado de Teniente Coronel o ser llamado al curso de ascenso respectivo; debiendo, al momento en que converjan las exigencias para esta y las jerarquías siguientes, reconocer como fecha de ascenso la misma en que sus compañeros del Curso 071 las obtuvieron.

CUARTO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE DEFENSA, que al momento de considerar los ascensos a que en

¹ Corte Constitucional Sentencia SU034 de 2018

lo sucesivo aspire el señor FABER JAHIR MORENO SALAZAR, tenga por válido el tiempo en que estuvo ilegalmente sustraído del servicio, esto es, del 2008 al 2018.

QUINTO: INSTAR a la **POLICÍA NACIONAL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA**, a que de manera paulatina realicen las acciones necesarias para asemejar la situación jerárquica del accionante respecto de los oficiales que permanecieron activos y pertenecieron al curso 071, teniendo en cuenta los principios y exigencias de la Carrera Policial y las consideraciones de la Corte Constitucional en sentencias como las reseñadas en esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **INFORMÁNDOLES** que contra el mismo procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: Si la decisión no es oportunamente impugnada, por Secretaría en la oportunidad legal correspondiente, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.

En este caso el ordenamiento contenido en el ordinal segundo se encuentra satisfecho, según se desprende de los documentos que obran en el expediente, particularmente el Decreto 1680 del 13 de septiembre de 2019 expedido por el Ministerio de Defensa, donde se dispuso incluir como fecha fiscal de ascenso para el accionante, el 01 de diciembre de 2009 y lo propio se realizó al interior de la Policía Nacional donde se observó el cumplimiento del requisito de tiempo de servicio.

Ahora bien, por parte del incidentante se ha hecho énfasis en que los incidentados no han dado cumplimiento a los ordinales 3 y 4 de la

providencia, haciendo consistir dicho incumplimiento en que pese a reunir los requisitos para ello, se le notificó que su nombre no había sido recomendado para presentar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso al grado de teniente coronel.

Rememorando lo solicitado inicialmente en el escrito tutelar por el señor Faiber Jahir Moreno Salazar, aparte de la modificación de su fecha fiscal de ascenso, fue que se impartiera la orden a la Policía Nacional para que lo llamara al curso de ascenso al grado de teniente coronel, ascendiéndolo en el respectivo grado.

Respecto a esta solicitud se le dijo en sentencia del 26 de agosto de 2019, confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales en providencia del 4 de octubre del mismo año, que la tutela devenía improcedente para resolver sobre el ascenso a teniente coronel. Ahora, en la petición contenida en el escrito génesis de esta actuación incidental reitera la solicitud para que se ordene a la Policía Nacional lo llame inmediatamente a los cursos reglamentarios para ascenso al grado de Teniente Coronel.

Partiendo de estas solicitudes, al parecer el incidentante hace consistir el incumplimiento por parte de la autoridad incidentada en el hecho que reuniendo las exigencias legales no ha sido convocado al curso de ascenso para el grado de Teniente Coronel.

Respecto a esta posición, debe decirse que la sentencia tutelar que se señala como desacatada no contiene una orden perentoria de ascenso en el escalafón de la policía para el incidentante, como tampoco asegura un llamamiento previo al curso o concurso dirigido a dicho ascenso.

Las órdenes consignadas en dicha sentencia solo estaban dirigidas en el Ordinal Segundo a que el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, en el término señalado modificaran el Decreto 948 del 31 de mayo de 2019, a efecto de reconocer como fecha de ascenso al señor Moreno Salazar, al grado de mayor, el 01 de diciembre de 2009, la que tuvo cumplido efecto, como se explicó anteriormente.

En el ordinal tercero se ordena que en el término de un mes contado a partir de la notificación de la decisión, se estudiara dentro de sus competencias y con observancia del

debido proceso si el mayor Moreno Salazar reunía los requisitos para ascender al grado de Teniente Coronel, o ser llamado al curso de ascenso respectivo.

Este estudio lo dan por satisfecho los funcionarios incidentados con las evaluaciones llevadas a cabo por las respectivas juntas, consignadas en las correspondientes actas antes relacionadas, y que de acuerdo a la normatividad legal tienen la misión de llevar a cabo tales evaluaciones dirigidas a la selección del personal integrante de la Policía Nacional que debe ser llamado a los cursos de ascenso en la Institución.

Pese a lo anterior, de la revisión de las referidas actas, como de lo informado por los incidentados no se advierte que se hubiera dado cumplimiento al citado ordenamiento, pues no se acreditó el estudio en la forma y términos señalados, en especial con observancia del debido proceso. La sola afirmación de que la evaluación se llevó a cabo a través de las mencionadas juntas no puede tenerse per sé como indicativa de cumplimiento; no se dio a conocer la forma en que fue evaluada la trayectoria policial del incidentante, su hoja de vida y desempeño profesional.

Y es que el asunto del señor Moreno Salazar ameritaba especial consideración, dado el tiempo en que estuvo sustraído ilegalmente del servicio, como fue dispuesto en el ordinal cuarto del fallo, y respecto al cual solo se cuenta con la afirmación de la parte incidentada, sin ninguna otra prueba que la respalde, lo que también generaría la hipótesis de incumplimiento a que hizo referencia la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales en el proveído que dispuso adelantar con todas sus etapas el presente trámite.

No obstante la discrecionalidad que se predica de las decisiones de la junta de evaluación, en el marco del debido proceso si era necesario que el incidentante conociera los hechos y circunstancias que justificaron su no recomendación para presentar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel.

Así las cosas, resulta evidente que en el caso sub examine el Director General de la Policía y el Ministro de Defensa Nacional no cumplieron con la orden tutelar contenida en el ordinal tercero del fallo de que se trata, toda vez que como se explicó, no acreditaron

el estudio ordenado con atención de las garantías constitucionales, de donde deviene que la mencionada “no recomendación” del accionante resulta caprichosa e impide su derecho al ascenso dentro de la institución.

En estas condiciones, y ante la inobservancia parcial de la orden tutelar, deberá procederse a imponer sanción al Director General de la Policía Nacional, mayor OSCAR ATEHORTÚA DUQUE, y al señor Ministro de Defensa Nacional, Dr. Carlos Holmes Trujillo, como directos responsables del cumplimiento del fallo constitucional, y al segundo también como superior del Mayor General Oscar Atehortúa Duque, para que lo conminara a cumplir y abriera el proceso disciplinario en su contra.

Para la imposición de la sanción se trae a colación lo considerado en auto A 020 de 1996, en el que la Corte Constitucional, en donde se dijo:

“La desobediencia de una autoridad perteneciente a la Fuerza Pública a las decisiones impartidas por un juez en materia de derechos fundamentales no es, en principio una conducta susceptible de ser circunscrita de modo exclusivo al rango del servicio activo ni de ser evaluada en relación con el mismo servicio, pues, a menos que materialmente incorpore también una actividad clara e indudablemente castrense susceptible de ser sancionada según el Código Penal Militar, corresponde a actos u omisiones en los que puede incurrir cualquier persona –haga o no parte de la Fuerza Pública– al infringir el ordenamiento jurídico, transgrediendo el deber genérico, señalado en el artículo 4 de la Constitución a nacionales y extranjeros en el sentido de “acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades.

Tal comportamiento ofende el orden jurídico en general y desconoce la autoridad del Estado en su conjunto, y no solamente el orden y la autoridad particular propios del servicio a cargo de la Fuerza Pública, por lo cual la sanción correspondiente rebasa la esfera de dicho servicio y debe ser impuesta sin consideración al fuero, que salvo lo antes advertido no tiene entonces aplicación cuando se trata de deberes y obligaciones de todo súbdito del Estado colombiano y no únicamente de los militares”.

Las sanciones consistirán en **TRES (03) DIAS de ARRESTO y MULTA de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTE A CUARENTA Y NUEVE COMA TRES UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (49,3 UVT)**, para cada uno. La multa deberá se consignada de su propio peculio a favor del Tesoro Nacional –Consejo Superior de la Judicatura cuenta N° 3-0820-000640-8 en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, denominada **CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS**, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a que se profiera el auto de obediencia a lo resuelto por el superior en caso de confirmarse la presente providencia.

No obstante las sanciones impuestas, se advierte que se deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de **MANERA INMEDIATA**, en la parte omitida y de la que se dio cuenta en esta providencia.

Frente a la obligación en cabeza del señor Presidente de la República, soportado está que dentro del límite de sus facultades y a través de oficio OF120-00253254 / IDM 13010000 de fecha 03 de diciembre de 2020, compelió al señor Ministro de Defensa Nacional para que acatara lo resuelto en la providencia citada.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a Consulta ante la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al señor DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, mayor OSCAR ATEHORTÚA DUQUE, y al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, Dr. CARLOS HOLMES TRUJILLO, por incumplimiento parcial a lo resuelto en sentencia de tutela del 26 de agosto de 2019, proferida por este despacho, dentro de la

acción iniciada a instancia del señor FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR, y al segundo además como superior jerárquico del Mayor General Oscar Atehortúa Duque, para que lo conminara y abriera proceso disciplinario en su contra.

SEGUNDO: IMPONER a los precitados Funcionarios la sanción de **ARRESTO POR TRES(03) DÍAS CALENDARIO**, para cada uno, lo que deberán cumplir en la Escuela de Carabineros o en Institución Pública similar al respecto, en la ciudad Bogotá.

ORDENAR que por Secretaría se oficie, en firme éste proveído, a los Comandantes del Departamento de Policía de Bogotá D.C., para que retengan o aprehendan a los sancionados y los lleven a la Institución Pública en que pagarán la sanción de arresto, y a los Directores de dichas Escuelas, para que ejecuten lo ordenado, dentro de los **TRES (3) DÍAS** calendario siguientes al recibo de la comunicación de este Despacho y para que informen por escrito a este Juzgado, dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a la fecha en que los sancionados cumplan la referida ordenanza.

TERCERO: IMPONER a los Funcionarios precitados

MULTA de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTE A CUARENTA Y NUEVE COMA TRES UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (49,3 UVT), para cada uno, que deberán consignar de su propio peculio a favor del Tesoro Nacional–Consejo Superior de la Judicatura cuenta N° 3-0820- 000640-8 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

ORDENAR que vencido dicho término, sin que las sancionadas hubieran procedido a efectuar el pago de la multa, se enviará por Secretaría dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles siguientes, fotocopia auténtica de este proveído con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo; y con las fechas en que cobró ejecutoria este auto y en la que se venció el plazo que tenían estos para pagar la multa, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Caldas – Consejo Superior de la Judicatura, para su cobro forzoso.

CUARTO: INDICAR que se les seguirá sancionando por desacato así sucesivamente

hasta que cumplan en su totalidad dicha sentencia.

QUINTO: ABSTENERSE de sancionar al señor Presidente de la República, Dr. Iván Duque Marquez, por lo expuesto en precedencia.

SEXTO: ORDENAR se remita el expediente, para que surta el grado jurisdiccional de consulta ante la **SALA CIVIL FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS**, una vez se notifique éste proveído al incidentante e incidentados, por el medio más expedito.

SÉPTIMO: INFORMAR que esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending to the right.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ